

❖ Capítulo 1: Inscripción de Nacimientos

ARTICULO 1º: Plazo: La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos. Vencido dicho plazo, se inscribirá de oficio o a petición de parte, dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos.

ARTICULO 2º: Nacimientos fuera de establecimientos médico-asistenciales: En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la Dirección General podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público de Menores.

ARTICULO 3º: Plazo- vencimiento: Vencidos los plazos enunciados precedentemente, la inscripción procederá únicamente por resolución judicial que así lo admita.

.....

ARTICULO 14º: Inscripción de Nacimiento fuera de término: En el caso que se hubiere dictado una disposición particular de la Dirección General autorizando la inscripción de un nacimiento fuera del término legal, y ante la incomparecencia de los progenitores aquel no fue inscripto, podrá labrarse el acta de nacimiento correspondiente, siempre que se cumplan los siguientes extremos:

(i) Que el menor no supere la edad máxima que autoriza la norma vigente a la época de su efectiva inscripción.

(ii) Que se hubiere dictado una norma que admita en su caso la prórroga del vencimiento establecido en el artículo 13º de la presente.

En este caso, deberá dejarse constancia al pie del asiento de la normativa de amnistía vigente y de la disposición que lo autoriza.

Cuando el Estado Nacional no prorrogase las inscripciones de nacimiento fuera del término legal o bien, el nacido exceda el límite de edad establecido por la norma, deberán remitirse las actuaciones a la Gerencia Operativa Legal a efectos de promover las acciones judiciales correspondientes para la registración del nacido.

ARTICULO 15º: Conversión en Nacimiento Matrimonial: Podrán convertirse los nacimientos con única filiación en nacimiento con filiación matrimonial, cuando se acredite debidamente el matrimonio de los progenitores ocurrido con anterioridad al nacimiento. A tales fines, deberán las sedes de este Registro Civil, remitir las actuaciones a la Gerencia Operativa Legal con testimonio actualizado del acta de nacimiento y copia del acta de matrimonio.

ARTICULO 16º: Procedimiento para la Conversión del Nacimiento: Deberá procederse a la confección del acta correspondiente conforme lo ordene la disposición respectiva, la

que será suscripta solamente por el oficial público, quién dejará constancia al pie del asiento el número de Disposición que autoriza la conversión y el número del presente artículo.

ARTICULO 16 bis: Plazo para la Conversión del Nacimiento: El plazo para la conversión en sede administrativa es de seis (6) años desde que ocurriera el parto. Asimismo, aquella procederá hasta los 17 (diecisiete) años, cuando no hubiera modificación en el orden de los apellidos del nacido. La conversión matrimonial en aquellos casos en que los progenitores decidieran modificar el orden de los apellidos del nacido, que fuera solicitada después de los 6 años de ocurrido el nacimiento, solo procederá en sede judicial.

....

❖ Capítulo 2: Reconocimientos

ARTÍCULO 18º: Recepción de Reconocimientos: Todas las Sedes recibirán y labrarán las solicitudes de reconocimientos.

...

ARTICULO 24º: Notificación: Una vez inscripto el Reconocimiento, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, deberá notificarlo al otro progenitor y al hijo o su representante legal.

...

❖ Capítulo 8: Prenombres

...

ARTICULO 67º: Prohibición: No pueden inscribirse:

- a) Más de tres prenombrés;
- b) Apellidos como prenombrés;
- c) Primeros prenombrés idénticos a los primeros prenombrés de hermanos vivos;
- d) Prenombrés extravagantes.

...

❖ Capítulo 9: Apellidos

ARTÍCULO 70º: Apellido de hijos Matrimoniales: El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges. En caso de no haber acuerdo entre ellos, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Se podrá inscribir al menor con el apellido doble de alguno o ambos de los progenitores, cuando ello sea objeto de su expresa solicitud.

...

ARTÍCULO 72º: Apellido de hijos Extramatrimoniales: El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el primer apellido de ese progenitor, salvo lo previsto para los casos

de apellidos compuestos, previstos en el artículo 70 última parte de la presente Disposición. Si la filiación de ambos progenitores se determina simultáneamente, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70 de la presente. Si la segunda filiación se determina después, los progenitores acuerdan el orden y la composición. A falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTÍCULO 72 bis: Plazo para el acuerdo del Apellido en caso de reconocimiento: En el caso de reconocimiento del menor inscrito con una sola filiación, los progenitores podrán acordar el orden y la composición del apellido hasta los seis (6) años desde que ocurriera el parto. Vencido este plazo, sólo procederá en sede administrativa la adición del apellido del reconociente.

...

ARTÍCULO 77º: Adición de apellido: A pedido de cualquiera de los progenitores, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro progenitor, previa Disposición del Director General.

...

ARTICULO 81º: Segundo Apellido del Progenitor Brasileño, Portugués o de tradición Lusitana: A petición de parte, en los supuestos de hijos de brasileños, portugueses o de tradición Lusitana, se hará excepción al principio de transmisión del primer apellido de alguno de los progenitores, cuando concurren y se reúnan todos los requisitos que se indican a continuación: A) La solicitud deberá efectuarse por escrito. B) El peticionante deberá acreditar que alguno de los progenitores del nacido es oriundo de la República Federativa del Brasil, portugués o de tradición Lusitana. La ciudadanía se acreditará con constancia consular, pasaporte o documento de identidad.

ARTICULO 82º: Los oficiales públicos de este Registro, en su caso, previa verificación del efectivo cumplimiento de los recaudos antes mencionados, procederán al labrado del asiento del nacimiento, consignando como apellido del hijo el segundo apellido de alguno de sus progenitores.